

Cómo citar este texto:

Juan María Martínez Otero. (2018). La necesaria reforma del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia: una (ambiciosa) propuesta de mínimos. *Derecom*, 25, 99- 116, <http://www.derecom.com/derecom/>

**LA NECESARIA REFORMA DEL CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN SOBRE
CONTENIDOS TELEVISIVOS E INFANCIA:
UNA (AMBICIOSA) PROPUESTA DE MÍNIMOS**

**THE NECESSARY AMENDMENT OF THE SELF-REGULATING CODE ON
TV CONTENTS AND CHILDHOOD:
AN (AMBITIOUS) PROPOSAL OF BASIC POINTS**

© Juan María Martínez Otero
Universidad de Valencia (España)
juan.maria.martinez@uv.es

Resumen

Tras más de una década de vigencia, el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia sigue siendo un instrumento muy limitado para dar respuesta a las necesidades de los menores en el entorno audiovisual. El cambiante contexto audiovisual recomienda replantearse qué ha fallado en el sistema diseñado en 2004, de cara a corregir sus defectos y establecer así un sistema autorregulador operativo, garantista, transparente y eficaz. El presente artículo contiene una propuesta de mínimos para conseguir dicho objetivo.

Summary

More than a decade after its publication, the Spanish Code of Self-regulation on Children and TV is still an inefficient instrument to protect minors in the audiovisual landscape. This fact, alongside with changes in the audiovisual realm, recommends some reflections about what has gone wrong in that Code, in order to correct its defects and establish a more efficient and transparent self-regulating system. This article contains a proposal to achieve this objective.

Palabras clave: Autorregulación. Niños. Televisión. Contenido audiovisual. CNMC.

Keywords: Self-regulation. Children. Television. Audiovisual content. CNMC.

1.Introducción: un modelo que amenaza ruina

A estas alturas, abordar de nuevo la cuestión de la protección de los menores y la autorregulación televisiva en España no se sabe si constituye un ejercicio de ingenuidad adanista, tozudez irreductible, paciencia benedictina ... o una mezcla exacta de las tres. La propia doctrina académica, tras unos años de intenso debate, parece haber arrumbado la cuestión autorreguladora, quizá al constatar una y otra vez la falta de sinceridad de las grandilocuentes declaraciones de intenciones de los operadores televisivos, así como la pasividad de las diferentes autoridades administrativas para exigir siquiera el mínimo respeto a la normativa audiovisual tendente a proteger a los menores en dicho entorno.¹

En cualquier caso –pese a la triste trayectoria del Código de Autorregulación² hasta el momento-, la coyuntura presente invita a una nueva reflexión sobre el particular, reflexión que puede incluso albergar una discreta dosis de esperanza y optimismo. El sector audiovisual está sufriendo profundos cambios que pueden jugar a favor del establecimiento de medidas autorreguladoras eficaces.

En primer lugar, se está produciendo la entrada de nuevos competidores en el mercado, entrada que obliga a las televisiones tradicionales a una desinstalación que puede redundar en el alumbramiento de una nueva responsabilidad. Junto con ello, la sociedad está desarrollando una nueva sensibilidad hacia cuestiones como la transparencia, el buen gobierno y la responsabilidad social corporativa, que comienzan a tener eco en normas jurídicas y en políticas empresariales, también en el ámbito de la comunicación (MUÑOZ y GÓMEZ-IGLESIAS, 2013).

En tercer lugar, es conveniente subrayar que desde su creación la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha contribuido a mejorar el marco regulatorio vigente en relación con la protección de los menores en el ámbito audiovisual, así como a dotar de transparencia a los expedientes sancionadores, lo que ha supuesto una clara mejoría respecto de la gestión administrativa de estas cuestiones llevada a cabo por la SETSI en los años anteriores (MARTÍNEZ OTERO, 2017). Finalmente, los propios poderes públicos han comenzado un proceso de reforma y revisión de la normativa audiovisual –actualmente está en proceso la aprobación de una nueva directiva sobre el particular-, que puede resultar una espoleta para que los operadores se decidan a asumir sus compromisos de autorregulación de una manera más coherente.³

En este contexto de cambio, las presentes páginas se proponen analizar qué ha fallado en el sistema de autorregulación establecido en el año 2004, y ofrecer unas sencillas líneas maestras para, retocando lo mínimo el marco autorregulador vigente, comenzar a hacerlo efectivo.⁴ El análisis realizado y las propuestas formuladas siguen fundamentalmente la estructura actual del Código, centrándose en los principales aspectos del sistema de autorregulación: ámbito subjetivo; calificación y señalización de contenidos; sistema de quejas y resolución de conflictos y difusión del Código.

Frente a otras propuestas más ambiciosas de reforma del sistema autorregulador en su conjunto, ciertamente valiosas, lo que aquí se propone constituye un ajuste de mínimos, partiendo de una concepción posibilista de la cuestión. En lugar de ofrecer un nuevo edificio autorregulador –que probablemente sería necesario-, nos limitaremos a señalar qué reparaciones y reformas requeriría el sistema actual para comenzar a ser mínimamente solvente, saliendo de la situación actual de ruina en la que se encuentra.

Quizá lo primero que haya que advertir, antes de seguir adelante, es que la principal carencia del marco autorregulador actual es la falta de compromiso por parte de los firmantes del Código.⁵ Esta, digámoslo desde el comienzo, es la principal carencia que es imprescindible subsanar. Como gustaba de repetir Peter Drucker, considerado el padre del *management* moderno, habitualmente no es difícil saber qué hay que hacer para tener éxito en una empresa; lo difícil es estar dispuesto a hacerlo. En el presente artículo nos ocuparemos de la parte –relativamente- sencilla de indicar cuál es el camino a recorrer, ofreciendo respuestas a la pregunta sobre qué habría que hacer para devolver al sistema autorregulador una mínima credibilidad. La parte más complicada, empero, no es esa, sino la de aunar las voluntades de los operadores audiovisuales para que se decidan a recorrer dicho camino, reformando el sistema actual y estableciendo un marco autorregulador eficaz, que limite voluntariamente sus derechos comunicativos a fin de crear un entorno audiovisual más respetuoso con los derechos de la infancia. A este compromiso podemos coadyuvar los académicos, a través de nuestro trabajo en las aulas y nuestras investigaciones; las autoridades, mediante incentivos más o menos sutiles contenidos en políticas públicas y en disposiciones normativas; y la audiencia, en general, que, con sus quejas, su voluntad encauzada a través de asociaciones de usuarios de los medios, y sobre todo, con sus decisiones diarias de consumo, tiene también una responsabilidad indeclinable en el establecimiento de un entorno audiovisual respetuoso con los derechos de todos (SAN MARTÍN, 2005: 4ss) .⁶

2.La necesaria ampliación del ámbito subjetivo de aplicación del Código

Probablemente, el primer aspecto del Código actual que precisa una actualización es el de su ámbito de aplicación. Como es sabido, el Código de Autorregulación de 2004 restringe su ámbito subjetivo de aplicación a la televisión lineal en abierto. En el contexto actual, resulta evidente que es preciso ampliar su alcance a otras formas de comunicación audiovisual no lineales, en la medida en que los hábitos de consumo de los hogares –y, muy especialmente, de los menores-, han cambiado sustancialmente, orientándose de forma creciente hacia esas otras formas de comunicación.^{7 8}

En los últimos lustros, las tradicionales fronteras entre televisión lineal y televisión a la carta vienen difuminándose rápidamente, como consecuencia de la convergencia tecnológica y de contenidos a la que asistimos. En este sentido, la propia normativa tiende cada vez más a considerar el fenómeno televisivo de manera unitaria, independientemente del medio de difusión o la forma de acceso. Sin desconocer las diferencias de consumo que todavía existen entre ambas formas de comunicación –a la carta y lineal-, resulta muy conveniente que el ámbito de aplicación del Código de autorregulación abarque todas las formas de comunicación audiovisual asimilables a la televisión, lo que se conoce en la legislación vigente como “servicios de comunicación audiovisual”.⁹ Mantener un Código de Autorregulación aplicable exclusivamente a los operadores lineales en abierto, más allá de ser un anacronismo, equivale a renunciar a establecer un marco autorregulador homogéneo y eficaz en el ámbito que nos ocupa, el de la comunicación audiovisual. Además, no parece muy razonable establecer pautas de conductas diferentes para prestadores que ofrecen contenidos prácticamente idénticos a públicos objetivos coincidentes, en horarios similares, y que son presentados en la misma pantalla.

Por todo ello, resulta necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del Código a los operadores no lineales y de pago, con cuotas de mercado crecientes entre los públicos más jóvenes. Ello no es óbice para que el Código, como ha hecho también la normativa audiovisual

vigente, prevea en algunos supuestos medidas de protección diferentes para unos prestadores y otros, en atención a las especificidades de cada servicio. Fruto de esta medida, operadores audiovisuales como Movistar TV, Orange, Filmin, Netflix, SKY o HBO, con una enorme penetración en el público infantil y juvenil, podrán suscribirse al Código.

3. Clasificación y señalización: la importancia de reforzar la información que se ofrece a los usuarios

En todo sistema de autorregulación audiovisual una de las piezas clave es la clasificación y señalización de los contenidos. Y ello porque tanto el control en origen como, muy señaladamente, el control en destino, dependen básicamente de qué calificación tenga un contenido, así como de la forma en que la misma se haga saber a la audiencia.

Respecto de la calificación de los contenidos, es oportuno recordar que en el año 2015 el sistema de calificación se actualizó, con la intención de objetivar más los criterios empleados y dotar de transparencia al sistema. Antes de dicha reforma, la calificación se realizaba siguiendo unos criterios marcadamente abstractos, que dejaban un gran margen de apreciación a cada operador para calificar el contenido de una forma u otra. Con los nuevos criterios dicho margen de discrecionalidad se ha reducido, objetivándose más precisamente qué tipo de contenidos son admisibles en cada categoría. El nuevo sistema presenta numerosas ventajas respecto del anterior: diferencia el tipo de contenido de que se trate, distinguiendo si se trata de un contenido de ficción, de no ficción, un informativo o una retransmisión; incluye un catálogo de contenidos positivos para la infancia, corrigiendo así una visión estrictamente policial o restrictiva de la autorregulación televisiva; y, a la hora de mencionar los contenidos potencialmente nocivos para la infancia –violencia, miedo y angustia, drogas, discriminación, etc.- se ofrecen ítems concretos que pormenorizan qué tipo de contenido merece una calificación más restrictiva. Finalmente, el sistema facilita a los operadores una ficha o guía de calificación, que permite justificar de forma objetiva y sencilla por qué un contenido ha sido incluido en una u otra categoría.

Si bien la aprobación de estos nuevos criterios ha supuesto un avance respecto del sistema anterior, cabe subrayar que las fichas de calificación de cada contenido no son de acceso público, de modo que –más allá de facilitar el trabajo de los calificadores de cada medio-, los espectadores siguen siendo ajenos a los motivos que llevan a un operador a otorgar a cada contenido una determinada calificación. En este sentido, sería muy conveniente que el Código previese la publicidad de las fichas de calificación de cada contenido. Dichas fichas podrían publicarse en la propia web de la cadena, o en una base de datos que gestionara un órgano del propio Código de Autorregulación o incluso la autoridad audiovisual competente (a día de hoy, la CNMC).

En cuanto a la señalización, el sistema exigido por el Código actual en su capítulo IV.3 es ciertamente mejorable. De un lado, el Código no establece un sistema uniforme de símbolos o pictogramas, limitándose a concretar el color del símbolo en cada categoría.¹⁰ Como es natural, esta usencia de homogeneidad produce un cierto desorden que redundaría en la desinformación del telespectador. Además, los pictogramas se limitan a indicar la edad para la que los contenidos son o no son recomendables, sin explicitar las causas de dicha calificación. Si dicha información fuera más detallada –incluyendo pictogramas descriptivos del motivo de la calificación, como violencia, sexo, mal lenguaje, etc.-, la decisión de los padres sería más informada. Este sistema de pictogramas descriptivos, empleados por otros sistemas de

autorregulación de gran arraigo –como el Código PEGI para los videojuegos-, resulta más informativo para los usuarios, de modo que cumple su función con mayor idoneidad.

Por todo ello, se recomienda la aprobación de un sistema de señalización uniforme, en el que junto con la indicación de la edad para la que un espacio se entiende adecuado, se incluyesen una serie de pictogramas descriptivos a fin de ofrecer una información más completa al público. Para poner en práctica esta medida, una primera opción sería la de crear unos pictogramas descriptivos al efecto, y exigir su uso estandarizado por los operadores. En cualquier caso, también podría solicitarse una autorización para emplear algún sistema de pictogramas ya existentes, como el del Código PEGI, generalizado en la industria del videojuego y de las aplicaciones para dispositivos móviles. Pensamos que esta convergencia de pictogramas facilitaría una mayor comprensión por parte de los usuarios, que, en lugar de tener que recordar diversos sistemas de señalización diferentes, interiorizarían de forma más sencilla el significado de cada pictograma.

Un último aspecto a mejorar en relación con la información al usuario acerca de la calificación de un contenido concreto es el relativo a las llamadas Guías Electrónicas de Programación (EPG, por sus siglas en inglés), así como en las páginas web de los prestadores. La tecnología actual permite que la señal televisiva incluya una información que el usuario puede consultar desde su televisión, en la que se indica el nombre del programa, una breve descripción de su contenido, la hora de comienzo y finalización de la emisión y, en relación directa con el tema que nos ocupa, su calificación por edades. El actual Código no incluye previsión alguna al respecto, y muchos canales de televisión incumplen su obligación legal de ofrecer dicha información en sus EPGs. Junto con ello, en ocasiones también es difícil encontrar la calificación de un contenido concreto en la página web del prestador, que entre la abundante información de un espacio muchas veces omite dicha información, tan importante para el control parental. En este sentido, sería interesante que el Código incorporase como obligación de los prestadores la de incluir información detallada sobre cada programa en sus EPGs y en sus páginas web.

4.La imprescindible reforma del sistema de resolución de quejas y la oportuna intervención de la autoridad audiovisual

Se ha dicho que un derecho vale lo que vale su garantía, y lo mismo cabría decir de un sistema de autorregulación. En efecto, de nada sirve aprobar elaborados textos repletos de compromisos autorreguladores, si junto con ellos no se establecen mecanismos para dotar de efectividad dichos compromisos.

El capítulo V del Código de Autorregulación estableció un sistema de control y seguimiento del Código basado en dos órganos: el Comité de Autorregulación y la Comisión Mixta de Seguimiento.

El Comité de Autorregulación está formado por las televisiones adheridas al código, y tiene como funciones emitir dictámenes en relación con las dudas de los prestadores o las quejas de las asociaciones representativas del sector. El Código señala que tendrán legitimación activa para interponer quejas los operadores adheridos al código y las *asociaciones de padres, educadores, de juventud e infancia y consumidores y usuarios con implantación en todo el territorio español*. Esta previsión, sin embargo, es contradicha en la práctica cotidiana del sistema, en el que se admiten las quejas por parte de particulares, al

tiempo que no se admiten las quejas de las asociaciones que forman parte de la Comisión Mixta de Seguimiento.

El Comité se reúne trimestralmente y analiza las quejas presentadas, elevando a la Comisión Mixta de Seguimiento un Informe con sus conclusiones en relación con cada una de las quejas. Resulta difícil evaluar de manera crítica la tarea del Comité de autorregulación, ya que sus informes a la Comisión mixta no son públicos, y tampoco ha publicado hasta la fecha ninguno de los dictámenes a los que hace referencia el texto del Código.

Por su parte, la Comisión Mixta de Seguimiento está conformada paritariamente por televisiones adheridas al Código y organizaciones representativas de la sociedad civil.¹¹ Dichas organizaciones representan a distintos grupos sociales interesados en la protección de los menores en el ámbito audiovisual, tales como la Asociación de Usuarios de la Comunicación,

ICMedia, Concapa o la Plataforma de Infancia. La Comisión Mixta de Seguimiento tiene por fin principal velar por el cumplimiento del Código, lo que se realiza mediante la resolución de las quejas recibidas en reuniones plenarias trimestrales. Esta resolución se hace tomando como base el informe preparado previamente por el Comité de Autorregulación. Anualmente, la Comisión Mixta publica un informe resumiendo la actividad desarrollada en cada ejercicio, en el que se consignan las quejas recibidas y la valoración de las mismas.¹² Habida cuenta de la opacidad absoluta del trabajo del Comité de Autorregulación, puede concluirse que la Comisión Mixta es el órgano que de cara a la opinión pública se encarga de garantizar el cumplimiento del Código por parte de las televisiones adheridas.

De cara a comprender mejor las carencias del sistema actual, conviene analizar brevemente el régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento. Recibido el informe sobre las quejas preparado por el Comité, la Comisión estudia las mismas, y se pronuncia por mayoría acerca de si ha habido un incumplimiento del Código o no. Determinado el incumplimiento, y en caso de confirmarse su persistencia, la Comisión podrá dirigirse al operador responsable, conminándole a que cese en su conducta y respete las previsiones del Código. Si el operador responsable desatiende la solicitud de la Comisión, ésta dará cuenta pública de dicho incumplimiento y, en el supuesto de considerarse que pudiera suponer una vulneración de la legislación vigente en materia de contenidos televisivos, lo pondrá en conocimiento de la Administración para la tramitación del correspondiente expediente sancionador, si procediese.

Pues bien, de lo señalado hasta aquí, y a tenor tanto de lo previsto literalmente en el Código como del trabajo de la Comisión durante la última década, se deducen una serie de carencias fundamentales en el funcionamiento de la Comisión, que redundan en un deficiente seguimiento y control del Código de Autorregulación.

En primer lugar, las televisiones son juez y parte del proceso. En efecto, a través del Informe previo del Comité de Autorregulación los operadores asumen el papel de “instructores” de sus propias causas, siendo ellos quienes elevan una propuesta de resolución a la Comisión mixta. Junto con ello, la constitución paritaria de la Comisión permite a las televisiones actuar en bloque y, defendiendo intereses corporativos, bloquear el reconocimiento de que se producen abundantes incumplimientos del Código por parte de todas las televisiones firmantes.¹³ Finalmente, en la concreta deliberación acerca de si se ha producido un incumplimiento determinado, la televisión responsable está presente con voz y

voto en la Comisión. Esto hace que la Comisión Mixta no haga sino confirmar las decisiones previas del Comité, cuya sensibilidad hacia los incumplimientos no es precisamente fina.¹⁴

En segundo lugar, como puede constatar cualquier persona con experiencia en reuniones de órganos colegiados numerosos, las reuniones trimestrales plenarios de la Comisión mixta –en las que pueden participar hasta trece personas- no son un foro operativo para resolver las quejas, debido al elevado número de participantes.

En tercer lugar, la tramitación de las quejas adolece del más mínimo rigor: no hay proceso contradictorio, no hay posibilidad de recurso, no se notifica a los interesados el contenido de la resolución.

En cuarto lugar, tanto el tenor literal del Código como la práctica diaria del sistema reducen injustificadamente la legitimación activa para interponer quejas –el primero, excluyendo a los particulares; la segunda, a las asociaciones más representativas.

Finalmente, la actividad de la Comisión carece de la publicidad y transparencia que serían deseables. De hecho, no se conoce ningún caso de incumplimiento del que la Comisión haya dado *cuenta pública* –por emplear las propias palabras del Código-, más allá de los contenidos en los genéricos informes anuales que se publican por requerimiento expreso del Código (V.2.b). Ni que decir tiene que la Comisión tampoco ha elevado nunca un incumplimiento a la autoridad pública, a fin de que la misma procediera a abrir un expediente administrativo al operador díscolo.

Pues bien, este conjunto de disfunciones sólo pueden ser paliadas acometiendo reformas profundas del sistema de seguimiento y de estudio de las quejas recibidas, de forma que se garanticen los principios de imparcialidad, contradicción, transparencia y publicidad en el procedimiento. Además, es necesaria una profesionalización de las resoluciones aprobadas, que dote al sistema de un acervo interpretativo muy necesario y ofrezca una mayor seguridad jurídica para los agentes implicados.

Quizá la primera reforma imprescindible consiste en reconocer en el texto del Código la legitimación activa de cualquier ciudadano para interponer una queja ante la Comisión de Seguimiento.¹⁵ La protección de la juventud y la infancia en el ámbito audiovisual es una cuestión de interés público, de modo que resulta más que razonable que cualquier persona pueda dirigirse a la Comisión de Seguimiento si entiende que un operador adscrito al Código ha vulnerado dicho interés público. Las quejas individuales podrán ser resueltas separadamente, o tramitarse de manera conjunta cuando se refieran a los mismos contenidos. Además, habrá que reconocer igualmente la legitimación de las asociaciones integrantes de la Comisión Mixta para interponer quejas, cuando entiendan que se han incumplido las previsiones del Código. Y ello porque el papel de dichas asociaciones es vehicular y consiste en dar voz a los intereses de los usuarios, de forma que eliminar su capacidad de interponer quejas reduciría enormemente una de las principales razones de su existencia.

Por otro lado, con el fin de garantizar la imparcialidad y de facilitar la operatividad de las reuniones que estudien las quejas, es recomendable repartir el trabajo de la Comisión en diferentes salas. Las mismas deberían reunir, al menos, tres requisitos: estar compuestas por un número reducido de miembros; asegurar con su composición que sus decisiones no pueden ser bloqueadas por los operadores de televisión; y evitar que el representante de la televisión que presuntamente ha infringido el Código forme parte de la sala que resuelve dicha queja. En

este sentido, se recomienda crear tres o cuatro salas que se repartan los asuntos, compuestas paritariamente por miembros de las televisiones y de las asociaciones de la sociedad civil integradas en la actual Comisión mixta, y presididas por un experto independiente, que podría ser un profesor universitario o un profesional con trayectoria reconocida en el sector. Este experto independiente, además de hacer de ponente en cada asunto, dotaría a la sala de un punto de vista externo y equidistante de las posiciones e intereses corporativos de las asociaciones y de los operadores audiovisuales.

Para profesionalizar la tramitación de las resoluciones y garantizar el principio de contradicción, el Código debería prever la tramitación por escrito de cada expediente; establecer un procedimiento que permitiese a las partes hacer alegaciones; exigir la motivación de las resoluciones, que deberían distinguir entre hechos probados y fundamentos, y ser notificadas a las partes; así como posibilitar la interposición de un recurso contra la resolución emitida.

En cuanto a la mencionada falta de publicidad y transparencia, y frente a la opacidad actualmente imperante, es muy recomendable que el Código prevea cauces para que las resoluciones lleguen a la opinión pública. Ello podría conseguirse de dos formas. Por un lado, estableciendo como regla general la publicidad de las resoluciones adoptadas, que estarían al alcance de cualquier persona en la página web del Código de Autorregulación.¹⁶ Por otro lado, exigiendo a los firmantes que publicasen en la portada de su página web durante un plazo de tiempo la resolución declarativa del incumplimiento.

Una última carencia del actual sistema que se mencionaba más arriba es la ausencia de consecuencias negativas asociadas a un incumplimiento, más allá de aparecer como infractor del Código en el Informe Anual. Si realmente se quiere que el Código sea respetado, resulta imprescindible que las sanciones asociadas a los incumplimientos sean reales, de modo que las mismas desplieguen el efecto tanto represivo como preventivo propio de una sanción (BERRUECO, 2008d: 48). A tal efecto, además de instar al infractor a la cesación de su conducta contraria al Código, la Comisión debería elevar automáticamente el incumplimiento a la CNMC, a fin de que la misma inicie un procedimiento sancionador conforme al artículo 58.12^o LCGA.¹⁷

Y ello porque dicho artículo tipifica como infracción grave el incumplimiento de los códigos de autorregulación que un operador se haya comprometido a respetar. En cualquier caso, se recomienda que la diligencia del prestador a la hora de cesar en su conducta y de hacer público su incumplimiento del Código sea considerada como un atenuante por la autoridad audiovisual. Así, el cumplimiento puntual de la resolución del órgano autorregulador haría descender la gravedad de la infracción, que pasaría a ser leve. La solución aquí ofrecida tiene diferentes ventajas: se dota de un respaldo externo al sistema de autorregulación; se incentiva al firmante del Código a que, reconociendo su infracción, proceda a mitigar sus efectos y a hacer pública su culpa; se agiliza el trabajo de la CNMC y, no por último, menos importante, se cumple de una vez una previsión legal vigente en nuestro país desde hace ya más de un lustro, que castiga como infracción grave la falta de coherencia consistente en firmar un código de autorregulación para posteriormente incumplir sus previsiones.

5.La ineludible profesionalización del sistema

El conjunto de mejoras previstas respecto a la tramitación de las quejas hace necesaria una profesionalización en la gestión cotidiana del Código, de la que hoy en día carecen tanto el Comité como la Comisión Mixta de Seguimiento. Para dotar al sistema de una estructura mínima que lo haga operativo y viable parece indispensable la creación de un órgano de gestión o secretaría técnica, que se encargue, entre otros menesteres, de gestionar la página

web, recoger las quejas de ciudadanos y entidades de la sociedad civil, repartir los asuntos entre las salas, notificar las resoluciones a las partes, publicar las resoluciones y elevar los incumplimientos del código a la autoridad audiovisual. Dicho órgano o secretaría técnica podría hacerse depender de la Autoridad Audiovisual (CNMC), o bien vincularse de alguna manera a los operadores.¹⁸ En este caso, quizá lo más razonable sería hacerla depender en los aspectos puramente materiales del Ente Público Televisión Española cuya vocación de servicio público es particularmente fuerte.¹⁹ Otra opción sería establecer un turno rotatorio entre los diferentes prestadores adheridos al Código, si bien dicha opción exigiría un esfuerzo adicional para garantizar la continuidad de las actuaciones de la secretaría técnica.

Más allá de quién sea el coordinador de dicha secretaría técnica, la profesionalización exige inevitablemente dotar al sistema de mayores recursos humanos y económicos. El Código actual guarda silencio respecto de esta cuestión, y viene funcionando con base en la dedicación trimestral de un empleado de cada operador y de un representante de cada una de las organizaciones sociales participantes en el Código. Pocas alforjas para un viaje tan largo. Si realmente se quiere establecer un sistema autorregulador eficaz, los prestadores de servicios que se adhieran al Código deberán aportar una cuantía anual, que permita afrontar la contratación de una mínima plantilla, los emolumentos de los expertos independientes llamados a presidir cada sala, el mantenimiento de la página web, así como algunos otros gastos de representación e institucionales. De cara a dotar al sistema de un presupuesto más ambicioso, y junto con las aportaciones de los prestadores adheridos al Código, podrían destinarse al mantenimiento del sistema autorregulador los importes de las multas impuestas a las televisiones por incumplimientos del Código. Este tipo de *inversión* del importe de las sanciones administrativas en el sector en que se ha cometido la infracción no son ajenas a nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, estando por ejemplo prevista en el ámbito del tráfico y la seguridad vial, donde el importe de las multas se destina íntegramente a campañas de sensibilización y al apoyo a las víctimas.

6. Por un sistema autorregulador más conocido

Los códigos de autorregulación, de alguna manera, consisten en un compromiso público adquirido libremente frente a toda la sociedad por los actores de un determinado sector. Por ello, el hecho de dar publicidad y difusión a un código autorregulador no constituye una mera opción o un lujo, sino una exigencia consustancial al propio código (AZNAR, 1999).²⁰ De poco sirve un compromiso público con un determinado sector de la sociedad o grupo de consumidores, si el mismo no se da a conocer a sus destinatarios.

¿Cumple el Código de Autorregulación actual dicha exigencia de publicidad? Pues bien, a pesar de las ambiciosas afirmaciones contenidas en el apartado VIII.2 del Código, resulta patente que su difusión es marcadamente restringida. Por un lado, no existen campañas periódicas de difusión del mismo, ni siquiera en espacios publicitarios de las propias televisiones adheridas.²¹ Por otro, las páginas web de las televisiones adheridas al Código se limitan a ofrecer un enlace diminuto con información genérica al final de su portada, cuando lo hacen.²² El Informe Anual de la Comisión Mixta de Seguimiento recibe una atención marginal por parte de las televisiones adheridas –extremo por otro lado nada sorprendente, teniendo en cuenta la naturaleza vaga y muchas veces extemporánea del informe: ¿es noticia que hace siete meses una televisión incumpliera el Código de Autorregulación en un espacio, sin que ni siquiera se nos explique por qué?- A todos estos factores, hay que añadir el aspecto poco profesional de la web del Código, con una página principal de diseño rudimentario e información desfasada.²³

Quizá esta falta de publicidad del Código sea en gran medida la causante del reducidísimo número de quejas anuales que se producen, muy inferior al que reciben instituciones similares en otros países de nuestro entorno o en otros ámbitos de la actividad comunicativa, como el de las comunicaciones comerciales (SALGUERO y RUIZ, 2008: 115; y FERNÁNDEZ y LÓPEZ DE AYALA, 2011: 56ss).

Por lo anteriormente expuesto, resulta crucial dotar de una mayor visibilidad al sistema autorregulador, lo que puede hacerse mediante distintas medidas, en ningún caso excluyentes: exigiendo a los operadores adheridos la emisión periódica de publicidad acerca del Código y su contenido;²⁴ exigiendo asimismo la inclusión de un enlace a la página web del Código en la página principal de los operadores, enlace que incluya un cuadro con un logotipo; y, finalmente, realizando un rediseño de la página web y un mantenimiento constante de la información incluida en la misma, entre la que deberían encontrarse las resoluciones adoptadas por la Comisión Mixta de Seguimiento (BERMEJO, 2006: 284).

7.¿Y las previsiones materiales del Código?

El actual Código de Autorregulación, como tantos otros textos de su misma naturaleza, comienza señalando qué principios inspiradores informan su contenido, así como cuáles son los compromisos sustantivos a los que los firmantes se obligan. Es posible que algún lector, mientras recorría las páginas precedentes, haya echado en falta alguna referencia a dicho contenido del Código, que podría incluso ser calificado del contenido más importante o sustancial de un sistema de autorregulación. Pues bien, la omisión ha sido intencionada, por los motivos que a continuación se consignan.

En cuanto a los principios inspiradores, su valor es puramente simbólico. En este sentido, pueden mantenerse en su redacción actual o reformularse con la intención de adecuarlos mejor al contexto comunicativo y social presente. Sea de ello lo que fuere, lo fundamental de unos principios es su sinceridad, su materialización en medidas concretas que los conviertan en una realidad palpable. Por ello, en lugar de enredarnos en proponer una u otra redacción de los mismos, la reforma fundamental a este respecto es la reforma de las actitudes, que haga de esos principios algo más que edulcoradas declaraciones de buenas intenciones que no pasan de ser papel mojado.

Por lo que se refiere a los compromisos concretos, al contenido material del Código propiamente dicho, tengo el convencimiento de que el mismo cada vez es menos importante. Y ello porque las normas protectoras de menores son cada día más concretas y prolijas, de modo que el margen que queda a los compromisos autorreguladores de la industria es más estrecho. En efecto, en ausencia de previsiones legales pormenorizadas para proteger a los menores, los códigos autorreguladores están llamados a colmar dichas lagunas o silencios con sus previsiones. Ahora bien, cuando la ley incluye abundantes y concretas medidas de protección, como es el caso, resulta difícil redactar códigos con previsiones materiales que no sean meras reiteraciones de las exigencias legales, con el inconveniente añadido de posibles contradicciones o diferencias de matiz, inevitables en la medida en que el marco jurídico audiovisual es por su propia naturaleza muy cambiante.²⁵ Una lectura detenida de las previsiones contenidas en el Código actual da buena fe de lo que se viene diciendo, resultando difícil encontrar una sola medida *autorreguladora* que no sea exigida obligatoriamente por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

En este sentido, soy partidario de un único compromiso por parte de las cadenas: cumplir escrupulosamente la legislación vigente. Esta simplificación no supone una eliminación *de facto* de la autorregulación, como pudiera pensarse. La autorregulación se mantiene en tres elementos clave del sistema, que no se dejan en manos de la autoridad administrativa: el establecimiento de los criterios de calificación; la calificación concreta de cada contenido; y la resolución de las quejas de la audiencia, determinando en primera instancia si se ha incumplido o no la legislación vigente.²⁶ Si en estos tres aspectos el Código se muestra solvente y responsable, tengo el convencimiento de que la CNMC respetará el margen de autorregulación de los operadores audiovisuales. Si, por el contrario, los firmantes del Código mantienen en dichos aspectos su opacidad y falta de compromiso actual, albergo una tímida confianza en que la CNMC asumirá su responsabilidad con determinación, y mostrará un compromiso firme para hacer cumplir la ley, protegiendo así a la audiencia infantil de los abusos perpetrados por los operadores.

8. Otras cuestiones menores

Las modificaciones expuestas hasta aquí exigen reformas sustanciales del Código y de sus estructuras de seguimiento y control. Junto con ellas, sería necesario hacer otros ajustes menores del Código, a fin de remozarlo y adecuar su estructura y tenor literal al contexto normativo actual.

En primer lugar, sería conveniente revisar la redacción del Preámbulo, que fue redacta en un contexto audiovisual y jurídico bien distinto del presente. Esta revisión implicaría actualizar las referencias normativas –que actualmente apuntan a normas derogadas-; sustituir terminología obsoleta por la actual –por ejemplo, dejar de hablar de *televisiones* y referirse en su lugar a *prestadores de servicios de comunicación audiovisual*-; y apartar el foco de interés de las televisiones lineales, centrándose en los contenidos audiovisuales más allá de su concreta forma de ofrecimiento a la audiencia.

En segundo lugar, y en cuanto a la revisión del Código, parece oportuno sustituir la unanimidad exigida actualmente por una mayoría cualificada, que puede fijarse en dos tercios. De este modo, se evita que un único operador pueda bloquear la toma de decisiones que una amplia mayoría entiende como necesarias. En caso de no estar de acuerdo con el cambio aprobado por la mayoría cualificada, un prestador concreto siempre puede retirarse del sistema autorregulador.

Conclusiones

1. Habida cuenta de la ineficacia unánimemente reconocida del actual Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, resulta necesario replantearse cómo establecer un sistema de autorregulación o correulación audiovisual que garantice un necesario equilibrio entre los derechos comunicativos de los emisores, y los derechos de los menores que forman parte de la audiencia. Dicha necesidad se hace más acuciante en el contexto audiovisual actual, donde los contenidos cada día están más disponibles para los niños a través de todo tipo de pantallas. Este debate, que ya se ha abierto a nivel legislativo y cuajará en la aprobación de una inminente directiva europea, no puede posponerse *ad calendas graecas* una vez más, y debe ser abordado con realismo y determinación.

2. Para establecer un marco autorregulador eficaz en el ámbito de la televisión caben dos vías: una vía ambiciosa, que diseñe desde su base un sistema nuevo llamado a superar las disfunciones del Código vigente; o una vía más modesta, que procure aprovechar el sistema actual en lo que de bueno pueda tener, y sugiera reformas necesarias para hacerlo mínimamente eficaz. Revolución o reforma. En las páginas anteriores se ha optado por la vía reformista, señalando los ajustes mínimos que habría que hacer en el Código actual para hacerlo creíble, solvente y eficaz.

3. La primera modificación indeclinable es la de ampliar el ámbito subjetivo del Código a los prestadores que ofrecen contenidos a través de plataformas no lineales. Los hábitos de consumo de los menores se orientan progresivamente hacia esas nuevas formas de comunicación, lo que hace más que recomendable incluir dichos servicios en el ámbito de aplicación del Código.

4. En segundo lugar, se han realizado distintas sugerencias para hacer más transparente el sistema de calificación, y más eficaz la señalización de los contenidos. Así, se ha recomendado hacer públicas las fichas de calificación de cada contenido, a fin de que los educadores tengan acceso a las mismas y puedan saber los motivos que han llevado a un prestador a otorgar a un contenido una calificación u otra. Por otro lado, se ha incidido en la oportunidad de asumir un nuevo sistema de señalización más intuitivo y detallado, que facilite saber qué tipo de contenido potencialmente perjudicial puede tener un espacio. Junto con ello, se ha recordado la importancia de que las calificaciones estén a disposición de la audiencia en todos los medios posibles: en la propia pantalla mediante pictogramas, en las guías electrónicas de programación y en las páginas web de las cadenas.

5. Probablemente, la reforma más significativa del Código que se ha propuesto es la del procedimiento de resolución de las quejas de la audiencia por la Comisión Mixta de Seguimiento. En este sentido, y en tercer lugar, se ha propuesto cambiar el sistema de resolución actual –asambleario, opaco, oral-, por un sistema más profesional y transparente, que respete los principios de imparcialidad, contradicción, transparencia y publicidad. Además, se ha apostado por normalizar la actuación sancionadora de la Administración cuando se produzca un incumplimiento del Código, actuación prevista en la legislación vigente desde hace más de un lustro que en la actualidad sigue siendo más una excepción que la regla general.

6. En cuarto lugar, se ha concluido que el conjunto de medidas propuestas exige una profesionalización del sistema, que debe ser gestionado por una secretaría técnica con medios humanos, materiales y económicos suficientes para llevar a cabo sus funciones.

7. Para concluir, y junto con algunas modificaciones menores en relación con el sistema de modificación del Código y del lenguaje empleado, se ha propuesto eliminar las previsiones materiales del Código y remitirse exclusivamente a las limitaciones previstas en la ley. Esta remisión simplificará sustancialmente el conocimiento de cuáles son los límites a respetar para proteger a los menores, evitando confusiones, solapamientos e incongruencias tan habituales cuando se tienen varios textos normativos y autorreguladores de referencia sobre una única materia. Dicha supresión de compromisos sustantivos en el Código no elimina la autorregulación, sino que la restringe a tres aspectos esenciales del sistema: la fijación de los criterios de calificación; la calificación concreta de cada contenido; y la resolución de las quejas de la audiencia, determinando cuándo se ha producido un incumplimiento de los estándares de protección fijados en la ley.

8. Decíamos que la propuesta contenida en estas páginas es una propuesta de mínimos, y así es. En cualquier caso, caracterizar esta propuesta como discreta o modesta –frente a otras propuestas legítimas de más altos vuelos–, no equivale a decir que se trate de una alternativa meramente superficial o cosmética. Porque no lo es. Las modificaciones del sistema autorregulador que se han propuesto, si bien modestas o posibilistas, son modificaciones sustanciales, cuya implementación requerirá del compromiso sincero de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

9. Con esa mezcla de utopía y desencanto de la que hablaba MAGRIS (2001, : 12ss) cerramos estas páginas. Desencanto, al constatar cuántas veces las palabras altisonantes de protección de los menores, contenidas en códigos de autorregulación, ceden en la práctica diaria ante intereses mercantiles más perentorios. Pero también utopía. Utopía de soñar con un entorno audiovisual donde la libertad de expresión, nunca suficientemente celebrada, sepa autorrestringirse para respetar los derechos de todos, especialmente de los más pequeños. Utopía con cuya interminable persecución se compromete humildemente este trabajo.

10. Tabla resumen

Materia	Código Actual	Propuesta
Ámbito de aplicación	Televisión lineal o convencional	Ampliar el ámbito de aplicación a los prestadores no lineales
Sistema de calificación	No se exige la publicación de las fichas de calificación	Exigir la publicación de las fichas de calificación de cada programa
Sistema de señalización	Sistema de pictogramas por edades	Añadir pictogramas descriptivos de los contenidos, a fin de ofrecer una información más completa
Sistema de señalización	Se exige la puesta a disposición de la audiencia de la información sobre la calificación, pero en ocasiones dicha exigencia es incumplida	Garantizar la señalización de la calificación en todos los soportes: en pantalla, en las EPGs, en las páginas web de los prestadores, etc.
Sistema de resolución de quejas	Asambleario, opaco, oral	Dotar al sistema de salas de resolución de quejas operativas, exigir que las resoluciones se hagan por escrito, estén fundamentadas y garantizar que sean publicadas
Sistema de resolución de quejas	No hay imparcialidad del órgano que resuelve las quejas, ni se facilita el principio de contradicción	Garantizar la imparcialidad, evitando que un operador tome parte en la decisión sobre los incumplimientos que se le imputan, así como el principio de contradicción

Participación de la autoridad administrativa en la imposición de sanciones	Está prevista en el Código, pero no se ha materializado	Normalizar su participación mediante la imposición de las sanciones previstas en la legislación vigente, cuando un operador incumpla un código al que está adherido
Medios materiales y personales	No previstos en el Código, muy exigüos	Profesionalizar el sistema, dotándole de una secretaría técnica con medios materiales y personales proporcionados
Previsiones materiales del Código	Existen, reiterando en gran medida lo dispuesto en la Ley	Eliminarlas, a fin de evitar incongruencias, duplicidades y confusiones

¹ Como botón de muestra, la búsqueda *autorregulación televisión infancia* en la base de datos de Dialnet arroja 17 resultados, de los cuales sólo 3 son posteriores al año 2010.

² El Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia lo suscribieron el 9 de diciembre de 2004 Televisión Española, Antena 3 TV, Telecinco y Sogecable. Actualmente, el Código cuenta con los siguientes firmantes: RTVE, Mediaset, Atresmedia, Forta, Net TV, Unidad Editorial, Real Madrid TV, TEN y 13 TV (estos dos últimos operadores fueron admitidos en diciembre de 2017).

³ El proyecto de Directiva Audiovisual, en fase de aprobación mientras se redactan estas líneas, hace reiterado hincapié en la importancia de la autorregulación y la corregulación, particularmente en lo que respecta a la protección de los menores en el entorno audiovisual (artículos 6 bis, 12 y 28 bis). El documento (COM(2016) 287 final), puede consultarse en: <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/ES/1-2016-287-ES-F1-1.PDF> (consultado el 17 de julio de 2018)

⁴ Para un breve resumen acerca del contexto normativo doméstico y europeo en el cual el Código fue aprobado, resulta de interés: FERNÁNDEZ y LÓPEZ DE AYALA, 2011, 34ss.

⁵ Aunque tienen más de un lustro, las palabras de AZNAR acerca de la falta de aplicación de las medidas del Código no han perdido actualidad:

si bien se dio un paso fundamental con la aprobación de este Código, la programación televisiva sigue sin asumir su obligación de proteger y respetar a los menores. Y esto no es un juicio personal; es la evidencia de una flagrante contradicción entre lo que las cadenas se comprometieron a hacer y lo que siguen haciendo (AZNAR, 2009: 42).

Este incumplimiento sistemático ya había sido previamente denunciado por numerosos autores. Véase, por todos: RUIZ y SALGUERO, 2008, 36-37.

⁶ Sobre el deber de la audiencia de reclamar una comunicación audiovisual respetuosa con los derechos de todos, contraponiendo los términos consumidor y ciudadano, resulta de interés: FUENTE COBO, 2014.

⁷ Sobre el particular, véase: Panel de Hogares de la CNMC del 2º trimestre de 2017, disponible en el servicio CNMCDData (http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_anual.jsp), así como el Informe Análisis Televisivo 2017, Madrid, Barlovento Comunicación, 2018, disponible en: <https://www.barloventocomunicacion.es/images/publicaciones/ANUALES/analisis-televisivo-2017-Barlovento.pdf>. (consultado el 17 de julio de 2018)

⁸ Existen diferentes terminologías para distinguir los servicios televisivos en función del grado de control sobre la programación que tiene el usuario. La televisión lineal –o convencional- es aquella en la que el telespectador no decide sobre los programas, sino que los mismos vienen predeterminados por el programador de la cadena, que decide sobre la parrilla; por el contrario, la televisión no lineal –digital, online, a la carta- permite al usuario elegir el contenido y la hora de visionado.

⁹ La LGCA incluyó en su ámbito de aplicación los servicios de comunicación audiovisual a petición, entre los que cabe encontrar numerosos servicios prestados a través de Internet. El ya mencionado proyecto de Directiva audiovisual, en fase de tramitación, considera seriamente ampliar de nuevo el ámbito de la regulación audiovisual, extendiéndolo a ciertas plataformas de compartición de vídeos por parte de los usuarios a través Internet. Como es natural, la convergencia de pantallas, contenidos y audiencias exige asimismo una convergencia en la regulación. Sobre el particular, puede consultarse: MARTÍNEZ OTERO, 2015.

¹⁰ Con posterioridad a la aprobación del Código, se aprobó el Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión. Las previsiones del Real Decreto, tan genéricas como las del propio Código, no coinciden totalmente con las previsiones del Código, ni en las categorías ni en los colores, de modo que parece recomendable llevar a cabo una armonización de ambos textos.

¹¹ No todos los prestadores de servicios tienen representación en la Comisión Mixta. Actualmente, forman parte de la misma Atresmedia, Mediaset, RTVE, Net TV, Veo Tv y Forta.

¹² Todos los informes anuales están disponibles en la página web del Código (<http://tvinfancia.es/tvinfancia/>) (consultados el 17 de julio de 2018) Para un análisis conjunto de los Informes aprobados entre 2006 y 2015 resulta de interés: AGUILAR CONDE y CATALAPIEDRA, 2016, 113ss.

¹³ Sobre la posición de juez y parte de las televisiones, se podría esgrimir que la misma viene exigida por la propia naturaleza de la autorregulación (SAN JUAN, 2007). No obstante, también es compatible con la autorregulación establecer voluntariamente cauces para que el operador implicado en una queja concreta no tenga voz y voto en la decisión acerca del presunto incumplimiento.

¹⁴ Mientras autores como AGUILAR y CATALAPIEDRA (2016: 123) celebran el reducido número de quejas aceptadas por la Comisión Mixta de Seguimiento, y ven en el mismo un claro indicio del “*destacable esfuerzo realizado por los dos grupos audiovisuales [Atresmedia y*

Mediaset] en aras de la protección de la infancia”, otros nos preguntamos si dicho número no evidencia más bien la falta de imparcialidad de la Comisión.

¹⁵ La conveniencia de ampliar la legitimación activa para interponer quejas fue subrayada tempranamente por BERMEJO BERROS, 2006: 284.

¹⁶ La dirección de la página web del Código es: <http://www.tvinfancia.es> (consultado el 17 de julio de 2018)

¹⁷ Sobre la importancia de respaldar la actividad de los órganos previstos en el Código por la actuación de una autoridad audiovisual independiente, hace hincapié: GARCÍA GALERA, 2008: 106ss.

¹⁸ Actualmente, la CNMC ha asumido oficiosamente esa secretaría técnica, aunque con unas competencias ciertamente exiguas.

¹⁹ De hecho, desde hace años es RTVE quien de manera oficiosa ha asumido la portavocía de los operadores en las reuniones de la Comisión Mixta de Seguimiento, a la hora de resumir el informe del Comité y de dirigirse a los representantes de la CNMC.

²⁰ Así lo subraya también el reciente Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema Autorregulación y correulación en el marco legislativo de la Unión Europea (2015/C 291/05).

²¹ Esta ausencia de publicidad institucional, por llamarla así, contrasta llamativamente con la actitud de Autocontrol, asociación para la autorregulación publicitaria, que desde hace años emite campañas y desarrolla acciones publicitarias a orientadas a *promover sus actividades y advertir a los consumidores y anunciantes acerca de los riesgos que implica el uso indebido de la comunicación publicitaria* (CANGA, 2013: 175).

²² De las televisiones adscritas, sólo la página web de Net TV incluye un enlace con buena visibilidad en su página principal. RTVE, Mediaset y Real Madrid TV incluyen un enlace sobre la protección de los menores al final de su página de inicio, con una visibilidad baja. Atresmedia incluye información en su página institucional –no en la de sus canales-, y no en la página de inicio. Forta, Unidad Editorial, TEN y 13TV no ofrecen información sobre el Código en sus páginas web.

²³ Dicho descuido de la página web no es una cuestión reciente. De hecho, las primeras críticas acerca de la falta de profesionalidad de la página web datan de principios de 2007, cuando el Código llevaba apenas dos años en vigor: RUIZ y SALGUERO, 2008, p. 115 y 116. Tras analizar su contenido, los citados autores concluyen que la página web *es deficiente, está poco actualizada y apenas se ha dado a conocer*. Diez años después es preciso constatar que la situación no ha cambiado un ápice.

²⁴ SAN JUAN explica cómo, al poco de aprobarse el Código, fracasó el primer proyecto de hacer un anuncio sobre su existencia y su inspiración (2007: 118-119).

²⁵ Ya en el año 2006, con una regulación audiovisual más dispersa y genérica, GARCÍA GALERA constataba que la mayoría de las previsiones del Código estaban recogidas de una forma u otra en la legislación española. En cualquier caso, la citada autora valoraba entonces de manera positiva dicha reiteración, en la medida en que el Código compendia *en un mismo texto*

regulaciones referidas a la protección de la infancia y la juventud, la protección de la salud, el derecho al honor, la publicidad, etc. (2006: 5). Tras la aprobación de la LGCA, las pocas aportaciones sustantivas del Código –como el establecimiento de horarios de protección reforzada- fueron incorporadas al ordenamiento jurídico.

²⁶ La intervención de los poderes públicos en el establecimiento de las normas sustantivas, o a la hora de sancionar los incumplimientos, está provocando la sustitución del término autorregulación por el de corregulación. En las presentes páginas hemos preferido mantener el uso de la autorregulación, si bien entendiendo que la misma debe ser complementada por la acción de los poderes públicos. Para una clarificación terminológica sobre estos dos conceptos, resulta de interés: MUÑOZ y GÓMEZ-IGLESIAS, 2015.

Bibliografía

AGUILAR CONDE, P. y CANTALAPIEDRA NIETO, B. (2016). “Un enfoque de la RSC en la televisión en España”, en *Revista Vasca de Economía Social*, núm. 13, pp. 97-124.

AZNAR GÓMEZ, H. (1999). “La autorregulación de la comunicación: Entre el Estado y el mercado”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Nº 1. Disponible en: <http://www.uv.es/cefd/1/Aznar.html>. (consultado el 17 de julio de 2018).

AZNAR GÓMEZ, H. (2009). “Un reto fundamental de la ética comunicativa: la protección y el cuidado de los menores”, en *La protección del menor* (Coord. VALLÉS COPEIRO DEL VILAR, A.), Valencia: Tirant lo Blanch, p. 21-56.

BERMEJO BERROS, J. (2006). “Televisión e infancia: autorregulación ineficaz”, en *Tendencias 06, Medios de comunicación: el año de la televisión* (coord. FERNÁNDEZ BEAUMONT, J.), Madrid: Fundación Telefónica, p. 281-284.

BERRUERO GARCÍA, A. (2008). “La utópica autorregulación de la televisión privada”, en *Derecho Comparado de la Información*, núm. 12, p. 37-50.

CANGA SOSA, M. (2013). “Imágenes y valores en la campaña publicitaria de Autocontrol”, en *Pensar la Publicidad*, núm. 7, p. 175-188.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Á. y LÓPEZ DE AYALA LÓPEZ, M. C. (2011). “Televisión e infancia: cinco años después del código de autorregulación”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 66, p. 31-62.

FUENTE COBO, C. et al. (2014). “Las audiencias activas en la regulación de los medios: la dialéctica consumidor-ciudadano en España y México”, en *Comunicar: Revista científica iberoamericana de comunicación y educación*, núm. 43, pp. 91-99.

GARCÍA GALERA, M. C. (2006). “Proteger a la Infancia. Los Códigos de Autorregulación a debate”, en *Icono 14: Revista de Comunicación y Nuevas Tecnologías*, núm. 7, p. 1-19.

GARCÍA GALERA, M. C. (2008). “Los derechos de la infancia frente al televisor. ¿Quién los defiende?”, en *Doxa Comunicación: revista interdisciplinar de estudios de comunicación y ciencias sociales*, núm. 6, p. 93-111.

MAGRIS, C. (2001). *Utopía y desencanto*, Barcelona: Anagrama.

MARTÍNEZ OTERO, J. M. (2015). “La extensión de los principios de calificación de contenidos a las emergentes formas de comunicación audiovisual”, en *Criterios y procedimientos de calificación de contenidos audiovisuales*, Madrid: Instituto RTVE – CNMC, p. 111-129.

MARTÍNEZ OTERO, J. M. (2017). “La actividad sancionadora de la Administración en materia de protección de menores en televisión”, en *Regulación y control sobre contenidos audiovisuales en España* (Eds. BOIX PALOP et al.), Pamplona: Thomson Reuters – Aranzadi, p. 277-297.

MUÑOZ SALDAÑA, M. y GÓMEZ-IGLESIAS, V. (2013). “La aplicación de los principios de la Gobernanza a la regulación de los medios: el ejemplo de la publicidad”, en *Prospectivas y tendencias para la comunicación en el siglo XXI*, Madrid: CEU Ediciones, p. 441-450.

MUÑOZ SALDAÑA, M. y GÓMEZ-IGLESIAS, V. (2015). “The Importance of Self-regulation and Co-regulation in the New Digital Audiovisual Market”, en *Observatorio (OBS*)*, Vol. 9 núm. 1, p. 101-114.

RUIZ SAN ROMÁN, J. A. y SALGUERO MONTERO, M. (2008): “Tres años de Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia en España (2004-2007)”, en *Sphera publica: revista de ciencias sociales y de la comunicación*, núm. 8, pp. 65-81.

SAN JUAN, N. (2007). “Autorregulación, niños y televisión. Un largo camino apenas comenzado”, en *Telos: Cuadernos de comunicación e innovación*, núm. 70, pp. 118-119.

SAN MARTÍN PASCAL, M. Á. (2005). “Cauces éticos necesarios para una televisión de calidad”, en *Comunicar: Revista científica iberoamericana de comunicación y educación*, núm. 25-2, p. 1-6.